

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2021-00815-00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de **apelación** interpuesto por el señor DANIEL OSWALDO GONZALEZ PIZA en contra de la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 833-2021.

II - Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 833-2021, interpuesta por la señora NEHILIBETH DE LOS ÁNGELES CASTRO VASQUEZ contra DANIEL OSWALGO GONZALEZ PIZA.

2. De la medida de protección

2.1. Mediante solicitud del 2 de agosto de 2021, la accionante NEHILIBETH DE LOS ÁNGELES CASTRO VÁSQUEZ acudió a la Comisaria Séptima de Familia – Bosa I de Bogotá, con el fin de solicitar medida de protección en favor de los hijos en común ÁNGEL DAMIÁN GONZÁLEZ CASTRO y DILAN SAMUEL CASTRO VÁSQUEZ de 7 y 5 AÑOS de edad, respectivamente, y en contra del señor DANIEL OSWALGO GONZÁLEZ PIZA, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar ocurridos el 26 de julio del 2021. (fl. 7 y anverso del expediente digital).

2.2. Por medio de auto de la misma fecha, la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida de protección provisional a favor de los NNA ÁNGEL DAMIÁN GONZÁLEZ CASTRO y DILAN SAMUEL CASTRO VÁSQUEZ y en contra del denunciado, y citó a las partes para audiencia que contempla el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000. (fl. 10 del expediente digital).

2.3. En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa, esto es, el 13 de agosto de 2021, se realizó audiencia de trámite y fallo a la que la parte accionada no concurrió, por lo que luego de la lectura de los hechos endilgados al accionado se le concedió el uso de la palabra a fin de que rinda los correspondientes descargos, lo cual hace en los siguientes términos: *“Que no son verdad, eso de que hicimos un acuerdo para que yo tuviera los niños no es verdad, ella tuvo un problema con el papá y se fue de la casa, yo le dije para que no tuviera los niños de un lado para otro que me los dejara y que yo los tenia mientras ella se organizaba, cuando empeso (sic) lo del paro ella empezó a tener problemas legales y yo le dije que ella no podía hacerse cargo de los niños y le dije yo los podía seguir teniendo, que llevara las cosas de los niños y de ella para mi casa, hicimos un trato que ella cuidaba los niños mientras yo trabajaba, ella no llegaba y entonces optamos por pagarle a una señora el cuidado de los niños, ello no pagaba y entramos en conflicto, yo le escribí a ella que fuéramos a la comisaria le dije que arregláramos la situación de los niños, ella no me respondió mas (sic) los mensajes, cuando lleg[ó] a la casa y lleg[ó] sola yo le abrí la puerta, mientras yo le estaba sirviendo el desayuno a los niños, ella saludo a los niños y ahí empezó a decirme que si quería arregláramos por comisaria (sic) teníamos que traer el registro civil de los niños y mi c[é]dula y la de ella, ahí es cuando ella se ofusca y me dijo que el sábado sacaba sus cosas, empieza a insultarme a decirme que soy un mal papá, un hijo de puta (sic), yo la cogí del cabello y la saqué de mi casa, los niños estaban presentes, en ese momento me abren la puerta y se entra el novio casi adonde (sic) estaban mis hijos y ahí fue donde cogí el machete y lo saqu[é] de la casa, en ningún momento le pegu[é] en las piernas, a nadie toqu[é] con el machete, ella cogió el machete por el filo a quitármelo y coge un destornillador y me lo puso en el pecho, no me dej[é] quitar el machete y fui y lo guard[é] y le decía váyase, y ella empezó a decirme es que se cree muy machito*

y simplemente le dije váyase, ella empezó a decirle al novio que llamara a Vanesa quien es la líder de la primera línea de portal Américas, y el novio llam[ó] a Vanesa, ella llega a meterse a la casa directamente y le dije no quédese a fuera, y ella me dice uff ese grosero y ella empezó también con su tonalidad (sic) diciéndome es que es muy machito diciéndome que yo era un perro hijo de puta (sic), con Vanesa llegaron entre 15 y 20 personas, yo empecé a grabarlos y ellos se ofenden entran todos a golpearme en frente de mis hijos, los niños se asustaron cuando entraron todos, me dieron con cascos con todo hasta que me dejaron inconsciente en la cama, cuando despierto ya no había nadie y ella se había llevado los niños, eso de que los sac[ó] por una ventana es mentira, de ahí me vine directo para la Comisaria a denunciarla,” posteriormente aporta copia del dictamen de medicina legal, Informe Pericial de Clínica Forense No UBSC-DRB0-07194-2021, de fecha 27 de julio de 2021. (fl. 22 y anverso del expediente digital).

Durante la etapa probatoria se tiene como tal, el relato aportado por la accionante en la solicitud de la medida de protección y por parte del accionado el dictamen médico legal suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (anverso f. 23 del expediente digital)

Así las cosas, la Comisaria Séptima de Familia – Bosa I encuentra suficientemente probados los hechos constitutivos de violencia psicológica por exposición hacia los NNA ÁNGEL DAMIÁN GONZÁLEZ CASTRO y DILAN SAMUEL CASTRO VÁSQUEZ por parte de su padre, DANIEL OSWALDO GONZÁLEZ PIZA, aun cuando no desconoce que el accionado ha demostrado que las agresiones también se cometieron por parte de la accionante, decide esta autoridad administrativa otorgar medida de protección definitiva en favor de los menores de edad. (fls 24 a 25)

Para resolver los argumentos de la impugnante que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).*

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria Séptima de Familia - Bosa I de la decisión de fondo proferida el 13 de agosto de 2021, el accionado manifestó que los

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

hechos acaecidos el 26 de julio de 2021 no se generaron por causa suya, ya que ese día se hallaba en su casa con sus menores hijos, fecha en la que la accionante le escribió a través de WhatsApp para preguntarle si iría a laborar, oportunidad que aprovechó para recordarle de una suma de dinero (\$100.000) que había quedado de aportarle para los gastos de los niños. Refiere que debido a ese requerimiento, la madre de los menores se alteró, por lo que le sugirió acudir a la Comisaría de Familia para que le entregara los niños y se evitaran problemas. Agrega que no le contestó los mensajes, pero que posteriormente la demandante hizo presencia en su casa cuando servía el desayuno a sus hijos en compañía de su amiga Paula Beltrán. De igual forma, señaló que *“(...) yo le abrí la puerta de mi casa porque venía sola ella saludo a mis hijos y se dirigió a mi diciéndome que si quería que nos fuéramos por la comisaria tenía que llevar los documentos de los niños y mis documentos yo le respondí diciéndole que listos que al día siguiente os (sic) veíamos en la comisaria que por favor sacara las cosas que ella tenía en mi casa, ella se ofusca diciéndome que demalas (sic) que ella miraba cuando las sacaba yo le dije es que usted aparece cada 4 o 5 días y no me est[á] pagando por tener las cosas hay (sic) a lo cual ella me empieza a insultar diciendo que me quedaba grande tener los niños que yo era un mal papá, que era un hijo de puta (sic) y muchos insultos verbales yo le decía que por favor se fuera que mañana nos veíamos en la comisaria[,] ella me siguió insultando yo la cogí del cabello y de un empujo (sic) la saque de mi casa y empuje la puerta para cerrarla cuando en un momento escuche una patada en la puerta era el novio de Neilibeht quien se llama Cristian y dentro a mi casa a atacarme lo cual yo cogí un machete y lo saque de mi casa”*.

Asevera que, posteriormente, la señora Nehilibeht lo lesionó con un destornillador en el costado derecho del pecho y que su amiga Paula Beltrán intervino para evitar la agresión, recibiendo igualmente una herida en una mano. Afirma que la señora Nehilibhet le pidió a su novio que llamara a Vanesa, una líder de las madres de la primera línea del Portal Las Américas, quien ingresó a su residencia insultándolo y en compañía de unas *“15 a 20 personas”* que lo atacaron a golpes en presencia de sus hijos hasta dejarlo inconsciente.

2. Del caso concreto.

Cabe señalar inicialmente que la accionante no hizo presencia en la audiencia de fallo convocada por la Comisaría de Familia pese a haber sido notificada en debida forma, para ratificar los hechos denunciados, como tampoco presentó la excusa correspondiente.

En el asunto *sub examine*, se observa que, la Comisaría de Familia decretó el 2 de agosto de 2021 medida provisional de protección en contra del accionado Daniel Oswaldo González Piza y en favor de sus menores hijos, argumentando que el accionado “(...) *ha incurrido de manera permanente en actos violentos contra los NNA ÁNGEL DAMIÁN GONZÁLEZ CASTRO y DILAN SAMUEL CASTRO VÁSQUEZ, siendo el último hecho violento el acaecido el día 26 de julio de 2021*”, afirmación que se aparta ostensiblemente de la realidad probatoria, pues si bien existieron en la fecha mencionada actos de violencia en presencia de los menores, dichos sucesos no estaban dirigidas hacia ellos y menos aún se encuentra probado que los mismos se hayan efectuado de manera reiterada.

Ahora bien, la violencia antes referida, fue desplegada por el accionado en defensa propia, pues aparte de su ex compañera y su novio, llegaron a la casa de habitaciones personas ajenas al conflicto convocadas por la accionante, pues ella misma así lo reconoce y la autoridad administrativa lo confirma al señalar: “*De lo anterior se puede concluir que a pesar, que el accionado señor DANIEL OSWALDO GONZÁLEZ PIZA, no fue él que inicio el conflicto, y este sólo se defendió de unas agresiones proporcionadas por la accionante, señora NEHILIBETH DE LOS ANGELES CASTRO VASQUEZ, en las que estaban presentes sus hijos, de tal suerte que para el despacho están probadas las agresiones, psicológicas por exposición hacia los NNA [Á]NGEL DAMI[Á]N GONZ[Á]LEZ CASTRO, de siete años de edad y DILAN SAMUEL RODR[Í]GUEZ CASTRO, de seis años de edad, por parte del accionado en esta medida*”. (anverso fl. 24 del expediente digital)

Prueba de lo anterior, se evidencia en el Informe Pericial de Medicina Forense UBSC-DRBO-07194-2021 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que expide una incapacidad provisional de 15 días, producto de las lesiones infringidas al accionado.

De lo expuesto en precedencia se concluye, que si los menores se vieron expuestos a hechos de violencia por parte de su padre, quien como se dijo se defendió de agresiones, también lo fueron por parte de su progenitora quien no solamente respondió a los presuntos insultos propiciados por el accionado, sino que involucró en la situación a personas ajenas que lejos de apaciguar los ánimos, avivaron con mayor vehemencia las ya caldeadas relaciones.

No es de recibo para este Despacho, que la autoridad administrativa imponga una medida de protección en contra del padre que se muestra preocupado por el cuidado de sus hijos, pues como se dijo en acápites anteriores, no se ha demostrado que el evento acaecido el 26 de julio de 2021 se haya presentado en otras ocasiones, sino más bien, que fue un hecho aislado que se originó en una disputa familiar desbordada por la injerencia de personas que no estaban llamadas a dirimirlo.

En consecuencia, este estrado judicial revocará la medida adoptada por la autoridad administrativa.

IV - Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia emitida el 13 de agosto de 2021 por la Comisaria Séptima de Bosa I, en el trámite de Medida de Protección No. 833-2021 instaurada por NEHILIBETH DE LOS ANGELES CASTRO VASQUEZ contra DANIEL OSWALDO GONZALEZ PIZA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.012.440.236.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized initial "J" and a period at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez